

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de octubre 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio de nulidad de número **0084/2019**, promovido por *********, en contra del **SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.**

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, *********, demandó la nulidad de la resolución con número de oficio SGSE/651/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve emitida por el Subdirector General de Servicios Educativos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2º. Por acuerdo del quince de diciembre de dos mil veinte y derivado de la resolución al recurso de revisión 0317/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se admitió a trámite la demanda en comentó, ordenándose correr traslado a la autoridad enjuiciada para que diera contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo este Tribunal la tendría por contestando en sentido afirmativo y también que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se le tendrían por ciertos, salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3º. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno se tuvo al Subdirector General de Servicios Educativos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, contestando la demanda de nulidad y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada.



4°. Por proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno se fijaron las once horas del día uno de marzo de dos mil veintidós para que tuviera verificativo la Audiencia Final, la cual se celebró el día señalado donde se hizo constar que no se encontraron presentes las partes ni persona alguna que legalmente las representara; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar que las partes no presentaron escritos de alegatos por lo que se les tuvo por perdido su derecho y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. El acto impugnado lo es el oficio SGSE/651/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve emitida por el Subdirector General de Servicios Educativos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que obra de foja catorce del expediente en que se actúa, aportada por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas :

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y (...)”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

expedida por una autoridad, en la que constan manifestaciones expresas de haberla emitido al contestar la demanda, en el expediente natural y relacionándola con la totalidad de sus expresiones. De manera que dicha documental pública es el medio de convicción, que se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado.

CUARTO. Fijación de la Litis. El litigio surge derivado del planteamiento de ilegalidad que hace la parte actora en relación a la falta de trámite por parte de la demandada respecto al recurso administrativo interpuesto en contra del oficio SGSE/UEIP/1321/2019 de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, lo que le causa agravio pues la resolución que desecha el recurso por improcedente no se encuentra fundado y motivado máxime que no existe impedimento para que sea tramitado el recurso en los términos que lo solicita.

Por su parte la autoridad demandada alega que es improcedente el presente juicio toda vez que la naturaleza que rige la relación entre la dependencia que representa y la hoy actora es de carácter laboral por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De un estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que estipula el artículo 161 in fine de la Ley de la materia, se advierte que no existe una causal de improcedencia ni sobreseimiento para conocer el fondo del presente juicio.

Ello a pesar de las causales de improcedencia argumentadas por la autoridad demandada la cual sostiene que no procede el presente juicio en atención a que la pretensión de la accionante lo es la reinstalación a su centro de trabajo y que en atención a lo anterior es que se deduce que la naturaleza de lo pretendido es laboral lo cual torna improcedente el presente juicio.

Sin embargo, ello no es así toda vez que el presente juicio versa sobre la procedencia del recurso de revisión en sede administrativa interpuesto por la actora y no así sobre la procedencia de sus pretensiones, las cuales se encuentran circunscriptas a la competencia de la autoridad revisora.

Luego entonces, toda vez que los procedimientos administrativos se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que el desechamiento de un recurso constituye una expresión unilateral de la voluntad de la autoridad aquí demandada, es que se concluye que se trata de un acto que causa agravios en materia administrativa y por lo tanto procede el estudio del juicio en términos del



artículo 133 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal misma que se transcribe:

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

I. Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley;

(...)

Consecuentemente no se sobresee el presente juicio.

SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto. Son **fundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, respecto a la ilegalidad del oficio SGSE/651/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve emitida por el Subdirector General de Servicios Educativos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y que para efectos prácticos se sintetiza de la siguiente manera:

- Por oficio 0128 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve la hoy actora hizo del conocimiento de la demandada de diversos actos que transgredieron su esfera jurídica.
- Por oficio SGSE/UIEP/1321/2019 de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, la hoy autoridad demandada emitió respuesta en atención al escrito presentado por la actora.
- Inconforme con dicha determinación los días trece de junio y primero de julio la hoy actora interpuso recurso de revisión.
- Por oficio SGSE/651/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve la hoy demandada emitió una respuesta determinando la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la actora.
- En contra de tal determinación la actora promovió el presente juicio contencioso administrativo.

Luego, lo procedente es verificar la viabilidad y procedencia de un recurso administrativo de revisión, como el interpuesto por la actora, respecto a actos

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

derivados del Subdirector General de Servicios Educativos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Para verificar lo anterior es menester invocar el artículo 99 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que a la letra dispone:

Artículo 99. El recurso administrativo comprenderá los recursos de revisión y de queja.

I. El recurso de revisión procederá contra resoluciones de autoridades educativas, dictadas con apego a la presente Ley y disposiciones derivadas de ésta, y (...)

De su lectura se advierte que la propia Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca prevé la procedencia de un recurso de revisión contra actos emitidos por autoridades educativas tal y como la aquí demandada.

Por lo tanto, en atención a que la naturaleza del recurso administrativo lo es la de verificar de manera interna la legalidad de una actuación emitida por una autoridad administrativa y en atención a que también constituye un medio en que los particulares puedan defender sus intereses, se debe tener como que la omisión de parte de la autoridad demandada, pese a que la ley aplicable, es decir, la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sí prevé la procedencia del recurso de revisión, de trata de una transgresión a los principios que rigen el recurso administrativo, de conformidad con la Tesis I.8o.A.144 A (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1964. Décima Época de rubro y texto siguientes invocada por identidad jurídica:

“RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. CUANDO LA AUTORIDAD SEÑALA CIERTO PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y LUEGO LO DESCONOCE Y DESECHA POR EXTEMPORÁNEO, VIOLA EL PRINCIPIO DE BUENA FE QUE RIGE SU ACTIVIDAD. Cuando la autoridad señala en sus actos que el afectado por ellos tiene cierto plazo para interponer el recurso en sede administrativa y luego lo desconoce y desecha por extemporáneo el medio de impugnación, viola el principio de buena fe que rige su actividad, considerando que los recursos administrativos deben ser herramientas efectivas para que los particulares resuelvan sus controversias o defiendan sus intereses, y de tolerarse esta práctica se vulneraría también el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, tutelado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

En tal sentido es procedente que la autoridad aquí demandada inicie el trámite del recurso de revisión interpuesto por la hoy actora, pues este se trata de un ejercicio de control jurídico interno de legalidad que, se reitera, se encuentra previsto por su propia Ley, de donde resulta procedente su estudio,



con independencia de que del resultado de los agravios expuestos por la actora, se arribe a la conclusión que la pretensión no resulta procedente, pues tal situación corresponde al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior con base en la Tesis 2a. LI/2002 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Mayo de 2002, página 303, Novena Época de rubro y texto siguientes:

“RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS. El recurso administrativo, en razón de su naturaleza, no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en él no existe un órgano independiente ante el que se dirima una controversia, sino que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particulares, de manera que dentro de los procedimientos recursales generalmente no rigen los principios de igualdad de las partes, ni de contradicción, puesto que no hay demandado, ni existe un Juez imparcial. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los recursos administrativos rige, en lo esencial, la garantía individual de impartición de justicia pronta y completa que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los principios que conforman ese derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa.”

Consecuentemente procede declarar la **NULIDAD** del oficio SGSE/651/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que la demandada dicte otro en donde le dé trámite al recurso de revisión interpuesto por la actora y con base en su jurisdicción y competencia resuelva de forma fundada y motivada los planteamientos esgrimidos por la recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personería de las partes quedó acreditada.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** del oficio SGSE/651/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve para los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

